



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 1 ***

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintiséis.-

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa, estando debidamente integrada esta **Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, tomando en consideración que a la fecha ha quedado cerrada la instrucción, con fundamento en los artículos **49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día **24 de abril de 2025**, compareció el C. *********, en representación legal de *********, a demandar la nulidad de las resoluciones emitidas por el **Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social**, derivada de la auditoría 194 realizada por Auditoría Superior de la Federación; que a continuación se indican:

1. La **Resolución** contenida en el oficio **020101/200200/031/2025**, de fecha **07 de marzo de**

2025, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de \$*****

2. La Resolución contenida en el oficio 022403200200/D/216/2025, de fecha 07 de marzo de 2025, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de \$*****

3. La Resolución contenida en el oficio 020501/200200/0145/2025, de fecha 07 de marzo de 2025, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de \$*****

4. La Resolución contenida en el oficio 020511142151/046/2025, de fecha 07 de marzo de 2025, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe ** \$*****

5. La Resolución contenida en el oficio 020101/200200/031/2025, de fecha 07 de marzo de 2025, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de \$*****

6. La Resolución contenida en el oficio 022421200200/Of.No.067/2025, de fecha 07 de marzo de 2025, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de \$*****

7. La Resolución contenida en el oficio 020101/200200/1211/2025, de fecha 07 de marzo de



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 3 ***

2025, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

8. La **Resolución** contenida en el oficio **020701/200200/018/2025**, de fecha **07 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

9. La **Resolución** contenida en el oficio **0200502/200200/0839/2025**, de fecha **07 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

10. La **Resolución** contenida en el oficio **020401082151/123/2025**, de fecha **07 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

11. La **Resolución** contenida en el oficio **022208/200200/30/2025**, de fecha **07 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

12.La **Resolución** contenida en el oficio **02022406/200200/0210/2025** de fecha **07 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

13.La **Resolución** contenida en el oficio **022208-200200/44/2025**, de fecha **10 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

14.La **Resolución** contenida en el oficio **020501/200200/0157/2025**, de fecha **25 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

15.La **Resolución** contenida en el oficio **020511142151/047/2025**, de fecha **25 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por el importe de los intereses correspondientes de los pagos en demasía; sin embargo, no se señala el importe correspondiente al total de los intereses financieros de los pagos aludidos, asimismo, las cantidades correspondientes a los periodos descritos son ilegibles.

16.La **Resolución** contenida en el oficio **020101/200200/073/2025**, de fecha **25 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

17.La **Resolución** contenida en el oficio **020401082151/171/2025**, de fecha **25 de marzo de**



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 5 ***

2025, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

18.La **Resolución** contenida en el oficio **02022406-200200/267/2025**, de fecha **25 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

19.La **Resolución** contenida en el oficio **020101-200200/034/2025**, de fecha **25 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

20.La **Resolución** contenida en el oficio **022403200200/D260/2025**, de fecha **25 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

21.La **Resolución** contenida en el oficio **0224021200200/145/2025**, de fecha **25 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

22.La **Resolución** contenida en el oficio **020601-200200/087/2025**, de fecha **25 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

23.La **Resolución** contenida en el oficio **020101-200200/467/2025**, de fecha **25 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

24.La **Resolución** contenida en el oficio **020502-200200/851/2025**, de fecha **25 de marzo de 2025**, mediante la cual se solicita nota de crédito por un importe de **\$*******

25.Asimismo, la aplicación por parte del **Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social** de 59 notas de crédito por la cantidad total de **\$******* * la devolución de dicha cantidad que dicho Órgano le ha aplicado en su perjuicio.

2º.- Por proveído de fecha 06 de mayo de 2025, se **admitió a trámite la demanda** y se corrió traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda.

Asimismo, se le requirió a la autoridad demandada para que al momento de formular su contestación de la demanda exhibiera la prueba marcada con el numeral **9**, consistente en el expediente administrativo, con el apercibimiento que en caso de no exhibirlo se



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 7 ***

tendrían por cierto los hechos que la parte actora pretendiera acreditar con dicha probanza.

3º.- A través del auto de fecha 15 de agosto de 2025, **se tuvo por contestada la demanda** y por cumplimentado el requerimiento señalado en el numeral que antecede, por lo que, se tuvo por ofrecida la prueba 9 de la demanda; asimismo, se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos, por lo que tomando en consideración que a la fecha ya ha quedado cerrada la instrucción del presente juicio, se procede a dictar la sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es plenamente competente, por razón de materia, para resolver en definitiva el presente asunto, toda vez que con las resoluciones impugnadas, se surte la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto en los artículos 29, 30 y 34 de la citada Ley Orgánica, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por la exhibición que de ellas hace la actora, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Atendiendo a que la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, **se procede al análisis de la primera y segunda de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada** en su oficio de contestación a la demanda, en las que solicita se decrete el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que, en primer término, se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el diverso numeral 8°, fracción IV, en relación con el artículo 9°, fracción II ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en los actos impugnados se le otorgó a la parte actora un término de tres días a partir de la recepción de las penas deductivas, conforme a lo señalado en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que resulta evidente que se consintió el reintegro de los pagos realizados en exceso, al no proporcionar los elementos que desvirtúen la aplicación de la pena.

Asimismo, señala que se actualiza la causal prevista en el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las resoluciones que se pretenden combatir, no se encuentran dentro de las hipótesis previstas en los artículos 2 de la referida legislación, así como los numerales 3 y 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que los reintegros de las cantidades pagadas



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 9 ***

en exceso se encuentran convenidas dentro de un instrumento jurídico, por lo que no son resoluciones definitivas.

Por ello, resulta evidente que en el contrato celebrado, el Instituto demandado funge como un órgano asegurador y no con el carácter de autoridad, sino como una persona moral de derecho público capaz de derechos y obligaciones provenientes de una relación derivada de un contrato en el que las partes se mantienen en un plano de completa igualdad con las condiciones y cláusulas necesarias para regular lo convenido y por ello sus cláusulas deben cumplirse estrictamente al principio pacta sunt servanda, que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado.

Este órgano jurisdiccional estima que son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

Los artículos 8, fracciones IV y XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

[...]”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

Los artículos en cita establecen que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley, así como cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Por último, se establece que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando durante el juicio



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 11 ***

aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Establecido lo anterior, debemos señalar que los argumentos que expone la enjuiciada guardan estrecha relación con el fondo de la litis expuesta, al tratarse de los efectos, consecuencias y naturaleza del reintegro de los pagos realizados en exceso, por lo que los mismos no determinan que el juicio de nulidad sea procedente o no, sino que los agravios vertidos por la accionante resulten fundados, infundados o inoperantes y, para ello, esta Sala deberá efectuar un análisis integral de las manifestaciones rendidas por las partes contendientes, a efecto de confrontarlas con las probanzas ofrecidas, en relación con los fundamentos y motivos expuestos en las resoluciones controvertidas.

Así que, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora y resolver la litis efectivamente planteada, esta Juzgadora se reserva el estudio de los argumentos expuestos por la autoridad en la causal que nos ocupa, toda vez que si bien el análisis de la procedencia o improcedencia del juicio, debe efectuarse previamente al examen de los conceptos de impugnación esgrimidos en contra de la legalidad de los actos administrativos, lo cierto es que resulta necesario atender las posiciones de las partes y las pruebas ofrecidas para dilucidar la litis

expuesta, de ahí la inoperancia de la causal de improcedencia en análisis.

Sustenta lo anterior, el criterio de jurisprudencia emitido por el Pleno de este Tribunal, publicado en la revista de este Órgano de Impartición de Justicia, quinta época, año V, no. 57, septiembre 2005, página 7, agosto 2006, que indica:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

De igual forma, es aplicable el criterio emitido por la Segunda Sección del Pleno de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, en la tesis número V-TA-2aS-3, correspondiente a la quinta época, publicada en su revista, año I, número 4, abril de 2001, página 249, que literalmente dispone.

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- NO PUEDE DECRETARSE CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOLUCRA ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- Si la autoridad demandada sustenta una causal de improcedencia y sobreseimiento en el juicio que se refiere a que la actora carece de interés jurídico para controvertir el acto reclamado, en tanto que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo, el derecho al acreditamiento no puede ser transmitido como consecuencia de una fusión, y si la empresa que generó el saldo a favor se fusionó con la sociedad accionante, aunque la resolución controvertida se haya dirigido a la empresa fusionada, no es válido argumentar que la fusionante no puede ejercer ninguna acción en contra del acto reclamado, debido a que la autoridad alega razones de fondo para considerar el juicio como improcedente, pues con base en una interpretación del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 13 ***

menciona que el mismo no es procedente porque el derecho a compensar saldos a favor no es transmisible por fusión, lo cual implica un análisis esencial de la cuestión planteada por las partes, porque el argumento respecto a la interpretación del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo (relativo a que los saldos a favor a compensar no son transmisibles por fusión) como sustento para sobreseer el presente juicio, es un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no puede formar parte del estudio de la procedencia del juicio.”

En las relatadas apreciaciones, se reserva el estudio de los argumentos expuestos por la autoridad en las causales de improcedencia, para que sean examinados en el Considerando respectivo del presente fallo, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.

CUARTO.- Esta Sala procede a realizar el estudio en conjunto del primero y segundo de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su demanda, los cuales son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 51, fracciones III y IV, de la LFPCA, solicitó a esa H. Sala en turno sirva declarar la nulidad lisa y llana de los oficios impugnados y su consecuente aplicación toda vez que existieron vicios del procedimiento que afectaron la defensa de mis representadas, puesto que los actos impugnados se emitieron más de un año y seis meses posterior a que CONCLUYERA la vigencia del contrato ***** para la prestación del Servicio Médico Integral de Estudios de Laboratorio Clínico, celebrado entre mis representadas y el OOAD Baja California.

En efecto, como se ha relatado en el Capítulo de Hechos, los oficios con número: 020101/200200/031/2025;

022403200200/1)/216/2025; 020501/200200/0145/2025;
020511142151/046/2025; 020101/200200/031/2025;
022421200200/Of.NO.067/2025; 020101/200200/1211/2025;
020701/200200/018/2025; 0200502/200200/0839/2025;
020401082151/123/2025; y 022208/200200/30/2025 y
02022406/200200/0210/2025 todos ellos de fecha 07 de marzo de
2025 fueron notificados a mis representadas los días 07, 08 y 10 de
marzo de 2025.

En los oficios antes referidos el OOAD Baja California, solicitó a mis
representadas la emisión de diversas notas de crédito para la
devolución la cantidad de \$*****
***** * *** ** ***** ***** * ***** ***** 62/100
M.N.). por supuestos pagos en demasía.

Mientras que, por lo que hace a los oficios 022208-200200/44/2025;
020501/200200/0157/2025; 020511142151/047/2025;
020101/200200/073/2025; 020401082151/171/2025;
02022406200200/267/2025; 020101-200200/034/2025;
022403200200/D260/2025; 0224021200200/145/2025; 020601-
200200/087/2025; 020101-200200/467/2025; y,
020502200200/851/2025, todos ellos de fecha 25 de marzo de 2025,
salvo el oficio número 022208200200/44/2025 de fecha 10 de marzo
de 2025 y notificados el 26 de marzo de 2025, el OOAD Baja California
solicitó a mi mandantes la emisión de diversas notas de crédito por el
concepto de intereses financieros correspondientes a los supuestos
pagos en demasía, cuyo monto total ascendía a la cantidad de
\$***** ***** ***** * ***** *****
***** * ***** *****; precisándose que dicha cantidad
excluye la que corresponde al oficio 020511142151/047/2025, toda
vez que la autoridad omitió señalar el monto total, mientras que los
subtotales pertenecientes a los periodos descritos en dicho oficio son
ilegibles.

Ahora bien, se afirma que los actos impugnados son ilegales, en virtud
de que el contrato *****, formalizado entre mis representadas y
el OOAD Baja California, para la prestación del Servicio Médico Integral
de Estudios de Laboratorio Clínico, tuvo un periodo de vigencia que
abarcó desde el 01 de enero de 2023 y hasta el 31 de agosto de 2023,
como se observa a continuación:

[...]

Adicionalmente, a pesar de haberse celebrado un convenio
modificatorio, dicho convenio únicamente amplió el monto del
contrato, sin que corriera la misma suerte respecto de la vigencia, por
lo que LA VIGENCIA DEL CONTRATO ***** CONCLUYÓ EL 31 DE
AGOSTO DE 2023.

En este sentido, la determinación respecto de supuestos pagos
realizados en demasía, así como los intereses que en su caso se



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 15 ***

deriven, debió haber sido realizada exclusivamente durante la vigencia del contrato respectivo. Considerar lo contrario implicaría

QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDA NOTIFICAR Y APLICAR DESCUENTOS A LOS PAGOS DE LOS PROVEEDORES POR SUPUESTOS PAGOS EN DEMASÍA EN UNO, DOS, DIEZ O INCLUSO MÁS DE DIEZ AÑOS DESPUÉS DE HABER TERMINTADO LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS, contraviniendo con ello los principios de seguridad jurídica y legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la máxima de derecho que señala que nadie puede permanecer obligado indefinidamente.

De este modo, tanto los Oficios sobre presuntos pagos en demasía como los Oficios sobre intereses por presuntos pagos en demasía, al ser emitidos y notificados por el OOAD Baja California fuera de la vigencia del instrumento contractual *********, son ilegales. Por lo que, resulta procedente, con fundamento en el artículo 51, fracciones III y IV de la LFPCA, que se declare la nulidad lisa y llana de dichos actos, restituyéndose a mis mandantes la cantidad de **\$*******

********* de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso b) de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 51, fracción II de la LFPCA, solicito a esa H. Sala en turno se sirva declarar la nulidad lisa y llana de los actos que mediante esta vía se impugnan toda vez que tanto los Oficios sobre presuntos pagos en demasía, como los Oficios sobre intereses por presuntos pagos en demasía emitidos por el OOAD Baja California, carecen de los elementos y requisitos esenciales del acto administrativo, causando una afectación directa en las defensas de mis representadas.

Atendiendo al contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los actos emitidos por las autoridades deben estar suficientemente fundados y motivados. Esto es, es necesario que contengan de forma precisa los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias

especiales tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre dichas razones particulares y los preceptos relativos.

Adicionalmente, en materia administrativa los preceptos deben ser de tal exactitud que es necesario precisar los subincisos, fracciones y preceptos aplicables, debiendo citarse además los preceptos que dan facultad a la autoridad para la emisión del acto de que se trate, puesto que, de no hacerse así, procederá decretar la nulidad lisa y llana del acto de que se trate.

Lo anterior encuentra correspondencia con los criterios que se transcriben a continuación:

[...]

Dichas exigencias obedecen a la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Es importante señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) establece la aplicabilidad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) como ordenamiento supletorio. En ese sentido, debe considerarse que los actos de autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en su carácter de Organismo Público Descentralizado, se encuentran sujetos a los principios y disposiciones contenidos en la LFPA, entendiéndose así que sus actos administrativos deben observar las formalidades y garantías previstas en dicho ordenamiento. Esto, de conformidad con el artículo 1 de la LFPA y 11 de la LAASSP, mismos que se transcriben a continuación:

[...]

Adicionalmente, los actos de autoridad emitidos en el contexto de los procedimientos de contratación constituyen actos administrativos que deben cumplir los requisitos de debida fundamentación y motivación exigidos por los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 3, fracción V, VII y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, deben emitirse debidamente fundados y motivados, sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en dicha Ley y decidir expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 17 ***

En este sentido, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) señala como elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, los siguientes:

[...]

Ahora bien, por lo que hace al caso que nos ocupa, en los oficios impugnados la autoridad demandada limita la fundamentación a lo siguiente:

[...]

Sin embargo, pese a que se indica que los oficios impugnados se emiten en seguimiento a los resultados de la Auditoría No. 194, realizada por la Auditoría Superior de la Federación, denominada "Servicio Médico Integrales de Laboratorio y Anestesia", en ninguno de los oficios se adjunta algún anexo que permita corroborar el dicho de la autoridad, esto es, no se exhiben los resultados de la supuesta Auditoría No. 194 ni mucho menos se adjunta copia alguna del informe, hallazgos o documentos derivados de dicha auditoría.

Por lo que, la simple referencia a una auditoría, sin adjuntar evidencia mínima que permita al particular ejercer un adecuado derecho de defensa, no satisface los estándares de fundamentación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por el propio artículo 3 de la LFPA.

Mientras que, por lo que hace a la competencia de la autoridad para emitir los oficios, como esa H. Sala podrá advertir, dichos oficios CARECEN TOTALMENTE de la fundamentación respectiva. De forma ilustrativa se inserta el contenido del oficio número
*****.

[...]

Por lo que, resulta inconcuso que la autoridad incumple con su obligación de fundar los oficios impugnados.

En tanto que, por lo que hace a la motivación, esto es, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los Oficios sobre presuntos pagos en demasía como para la emisión de los Oficios sobre intereses por presuntos pagos en demasía, la autoridad señala que se detectaron pagos en demasía "al anexo T9 Reporte Mensual de Estudios Efectivos Realizados contra los datos de bases de datos, los estudios realizados en el laboratorio de referencia y de los contadores de los equipos", sin embargo, en ninguna parte de los oficios impugnados, se establece cómo debía de contabilizarse las pruebas de laboratorios que mis representadas realizaron para la ejecución mensual del contrato y que fueron facturadas y, en consecuencia, como fue que supuestamente se determinó un supuesto pago en exceso, lo que resulta un obstáculo para que mis representadas tengan certeza del actuar del OOAD Baja.

En efecto, lo aseverado por la autoridad carece de especificidad y precisión, debido a que es omisa en señalar en qué consistieron dichas discrepancias, tampoco explica los criterios técnicos empleados para determinar la existencia de los pagos en demasía, ni de qué forma fue que llegaron a los supuestos pagos en exceso.

Ahora bien, independientemente de que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, es preciso señalar que resultan improcedentes los supuestos pagos en demasía, habida cuenta que el Anexo del Contrato que nos interesa, denominado Términos y Condiciones del Servicio, específicamente en el apartado REALIZACIÓN DE ESTUDIOS EFECTIVOS PARA EFECTOS DE PAGO, estatuye que el Anexo T9 Reporte Mensual de Estudios Efectivos Realizados es el instrumento que contiene los estudios susceptibles de pago:

Dichos reportes, son resultado de una conciliación que toma en consideración el número de estudios realizados por los laboratorios clínicos. la información que provenga del Sistema de Información del licitante y la revisión de las hojas de trabajo del servicio. Sin que se omita mencionar que una vez conciliada la información, los Anexos T9 son firmados por personal de OOAD Baja California y de mis representadas, lo que refleja el consentimiento de las partes.

Para pronta referencia se cita el apartado aludido:

[...]



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 19 ***

Sin embargo, en los oficios que se impugnan, la autoridad señala como elementos a tomar en cuenta "los datos de las bases de datos, los estudios realizados en el laboratorio de referencia y de los contadores de los equipos" sin que se expliqué de forma adecuada la razón por la cual dichos elementos son distintos de los elementos que contractualmente fueron previstos para conciliar y reflejarse en los Anexos T9.

Lo anterior resulta importante toda vez que los elementos señalados en el contrato son los únicos medios acordados entre las partes para efecto de determinar de forma válida los estudios efectivamente realizados y sujetos a pago.

Continuando con la explicación, la Cláusula Tercera del contrato ***** señala que el pago al proveedor se realizará por servicio devengado, de conformidad con lo que dispone el artículo 51 de la LAASSP y 93 de su Reglamento (RLAASSP).

En ese sentido, debe entenderse por servicio devengado aquél que ha sido efectivamente prestado de conformidad con lo previsto en el contrato, validado por las partes -en este caso mediante los Anexos T9- y que, en consecuencia, genera para el proveedor el derecho al pago que corresponda.

Las disposiciones normativas recién nombradas se insertan a continuación:

[...]

Por lo que, al estar debidamente formalizados y conciliados dichos Anexos T9, por parte del OOAD Baja California y de mis representadas, éstos prueban de forma fehaciente que los estudios clínicos consignados en ellos fueron efectivamente realizados. En este sentido, la firma del Jefe o Encargado de Laboratorio Clínico en los Anexos T9 conlleva el consentimiento respecto de las cantidades de pruebas realizadas de forma efectiva.

Dicho de otro modo, EXISTIÓ UN CONSENTIMIENTO EXPRESO POR PARTE DEL OOAD BAJA CALIFORNIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO REALIZADO POR MIS MANDANTES EN LA CANTIDAD DE ESTUDIOS PRESTADOS. De ahí que el que el OOAD Baja California pretenda ahora de manera extemporánea, dado el vencimiento del instrumento ***** , cuestionar la validez o exactitud de los estudios presentados para pago, sin sustento alguno, vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y buena fe contractual.

Ahora bien, no solo los oficios están redactados de forma confusa, cuestión por sí misma ilegal, sino que además existen múltiples deficiencias que impiden considerarlos precisos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando relucir errores sobre la causa y fin de éstos. En relación con lo anterior, se hace del conocimiento de esa H. Sala lo siguiente:

1. Toda vez que se notificó la misma cantidad de Oficios sobre presuntos pagos en demasía como de Oficios sobre intereses por presuntos pagos en demasía y los numerales de las unidades médicas señaladas en unos y otros oficios coincidían, mis representadas asumen que a cada Oficio sobre pago en demasía le corresponde un Oficio sobre interés por pago en demasía, situación que es clara, por ejemplo, en el caso de la Unidad de Medicina Familiar 40 (UMF 40), en donde el Oficio sobre interés de pago en demasía refiere de forma expresa a un Oficio sobre pago en demasía correspondiente a esa misma Unidad, como se observa a continuación:

Oficio número 0224021200200/145/2025 (interés sobre pago en demasía):

[...]

Sin embargo, en la mayoría de los Oficios sobre intereses de pagos en demasía la autoridad omite hacer la relación expresa con el Oficio sobre pago en demasía correspondiente.

2. En la mayoría de los Oficios sobre pagos en demasía la autoridad omite hacer el señalamiento preciso de la unidad médica en la que se habría detectado el supuesto incumplimiento, limitándose a referirse a ellas por su abreviación, haciéndolo de forma inadecuada en algunos casos, dificultando la adecuada identificación de la unidad médica a la que se refiere.

3. Abundando en lo señalado en el numeral anterior, se señala que el Oficio sobre presunto pago en demasía identificado con el número 020101/200200/1211/2025 señala como unidad médica en la que existió el presunto pago en demasía la siguiente:



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 21 ***

[...]

En tanto que, el Oficio sobre interés por presunto pago en demasía identificado con el número 020101-200200/467/2025, señala como unidad médica la siguiente:

[...]

Ahora, como se señaló en el numeral 1 de este listado, si bien en la mayoría de Oficios sobre intereses de pagos en demasía, la autoridad es omisa en establecer de forma expresa su vinculación con un oficio previo de pago en demasía, mis representadas asumen que el oficio 020101/200200/1211/2025 guarda relación con el oficio 020101-200200/467/2025 al corresponder aparentemente a la misma unidad médica, por lo que es incorrecto que, mientras que en el primero la autoridad parece aludir al Hospital General de Zona con Medicina Familiar 8, en el segundo se refiera a un Hospital General de Subzona No. 8.

4. Tratándose de los Oficios sobre presuntos pagos en demasía en varios de ellos se cita un Anexo TIO mientras que en otros se señala el Anexo T9, referenciándose ambos como el anexo que corresponde al Reporte Mensual de Estudios Efectivos Realizados. Sin embargo, de acuerdo con el listado de anexos técnicos que contiene el contrato ***** el Anexo T9 es el que corresponde a dicho Reporte, toda vez que el Anexo TIO se refiere a la Mejora Tecnológica.

A continuación se enlistan los Oficios sobre pagos en demasía en los que se cita de forma errónea el Anexo correspondiente al Reporte Mensual de Estudios Efectivos Realizados:

Oficio número 020101/200200/031/2025

Oficio número 022403200200/D/216/2025

Oficio número 020501/200200/0145/2025

Oficio número 020511142151/046/2025

Oficio número 020101/200200/1211/2025

Oficio número 020701/200200/018/2025

5. En algunos de los Oficios sobre presuntos pagos en demasía la autoridad señala fechas correspondientes al año 2025 como parte de la temporalidad en la que se detectaron los presuntos pagos en demasía. Sin embargo, ello constituye un error manifiesto, toda vez que la ejecución del contrato ***** tuvo lugar en el año 2023, dado de que su vigencia comprendió del 01 de enero de 2023 al 31 de agosto de 2023. Como ejemplo del citado error se adjunta una parte correspondiente al oficio número 020511142151 /046/2025:

[...]

6. Existen dos oficios, de los correspondientes a los Oficios sobre pagos en demasía, identificados con el mismo número: 020101/200200/031/2025. pero de contenido diferente, pues mientras uno se refiere a pagos en demasía en el Hospital de Gineco Pediatría con Medicina Familiar 31, el otro se refiere a pagos en demasía en el Hospital General de Zona 30:

[...]

7. En el oficio número 020101/200200/031/2025 se señala de la siguiente forma los periodos en los que se detectaron los presuntos pagos en demasía:

[...]

Sin que tenga sentido, sobre todo en el entendido de que los periodos suelen comprender del 26 del mes anterior al 25 del mes consecutivo, por ser estos los periodos de productividad, de conformidad con los Términos y condiciones:

[...]

8. Como se especificó anteriormente, el oficio 020511142151/047/2025 no contiene la suma total de los periodos en los que presuntamente se detectaron los pagos en demasía ni cantidades o periodos de tiempo legibles, como se observa a continuación:

[...]

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 23 ***

$$[\dots]$$

Oficio 020701/200200/018/2025:

$$[\dots]$$

Oficio número 020101-200200/034/2025:

[...]

Derivado de lo anterior y toda vez que los oficios impugnados carecen de los elementos y requisitos esenciales del acto administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la LFPA, de aplicación supletoria a la LAASSP, se solicita a esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana de los

Oficios sobre pagos en demasía y los Oficios sobre intereses por pagos en demasía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, restituyéndose a mis mandantes la cantidad de \$***** *** *****
***** ***** * *** * ***** ***** * *****
***** ***** de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso b) de la Ley en cita.

[...]”

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos en estudio resultan **fundados**, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En efecto, del análisis efectuado a las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios **020101/200200/031/2025**, **022403200200/D/216/2025**, **020501/200200/0145/2025**, **020511142151/046/2025**, **020101/200200/031/2025**, **022421200200/Of.No.067/2025**, **020101/200200/1211/2025**, **020701/200200/018/2025**, **0200502/200200/0839/2025**, **020401082151/123/2025**, **022208/200200/30/2025**, **02022406/200200/0210/2025** de fechas 7 de marzo de 2025; el oficio **022208-200200/44/2025** de fecha 10 de marzo de 2025; y los diversos oficios **020501/200200/0157/2025**, **020511142151/047/2025**, **020101/200200/073/2025**, **020401082151/171/2025**, **02022406-200200/267/2025**, **020101-200200/034/2025**, **022403200200/D260/2025**, **0224021200200/145/2025**, **020601-200200/087/2025**, **020101-200200/467/2025** y **020502-200200/851/2025** de fechas 25 de marzo de 2025, se desprende que el Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó notas de crédito por unos importes de \$***** \$***** \$***** \$*****
\$***** \$***** \$***** \$***** \$*****



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 8685/25-17-12-4

* 25 *

***** \$***** \$***** \$***** \$*****
***** \$***** \$***** \$***** \$***** \$*****
\$***** \$***** \$***** * \$***** ***** , ello
derivado de los resultados obtenidos en la Auditoría número 194,
realizada por la Auditoría Superior de la Federación, denominada
“Servicios Médicos Integrales de Laboratorio y Anestesia”, en la que se
advirtieron pagos en demasía relacionadas con el contrato ***** , en
específico el anexo denominado “Reporte Mensual de Estudios Efectivos
Realizados”.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del asunto, esta
Juzgadora estima pertinente pronunciarse respecto a la naturaleza
jurídica de las resoluciones impugnadas, a efecto de determinar si las
mismas revisten el carácter de actos definitivos para efectos del juicio
contencioso administrativo.

En ese sentido, se considera que los oficios controvertidos
constituyen actos definitivos, en tanto representan una manifestación
unilateral de voluntad de la autoridad que incide de manera directa,
inmediata y actual en la esfera jurídica de la parte actora, sin requerir de
un acto posterior para producir sus efectos.

Lo anterior es así, ya que de su contenido se advierte que el Instituto demandado determinó la existencia de pagos en demasía y ordenó su reintegro mediante la emisión de notas de crédito, precisando incluso cantidades líquidas a devolver, así como los intereses correspondientes; lo cual evidencia que no se trata de simples actos preparatorios, opiniones técnicas o comunicaciones internas, sino de determinaciones concluyentes que fijan una obligación concreta a cargo del particular.

Asimismo, dichos actos agotaron la instancia administrativa, toda vez que no se advierte la existencia de algún medio de defensa ordinario que deba agotarse previamente, ni se condiciona su eficacia a una resolución posterior; por el contrario, materializan la decisión final de la autoridad respecto a la supuesta existencia de pagos indebidos, generando consecuencias jurídicas inmediatas, como lo es la exigencia de reintegro y la consecuente afectación patrimonial de la actora.

Aunado a lo anterior, si bien la autoridad pretende desvirtuar su naturaleza administrativa al sostener que derivan de una relación contractual regida por el principio *pacta sunt servanda*, lo cierto es que no actúa en un plano de igualdad, sino en ejercicio de facultades unilaterales de imperio, al determinar de forma obligatoria adeudos, cuantificarlos y ordenar su restitución, lo cual es propio de un acto administrativo y no de una simple relación entre particulares.

En ese sentido, el hecho de que los actos tengan origen en un contrato administrativo no desnaturaliza su carácter de actos de autoridad, pues la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público faculta a las dependencias a imponer deducciones, determinar pagos en exceso y exigir su reintegro, lo que implica el ejercicio de potestades públicas.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 27 ***

Finalmente, debe destacarse que los oficios impugnados trascienden la esfera jurídica de la actora al afectar directamente su patrimonio, como se evidencia con la emisión de múltiples notas de crédito y la cuantificación de montos a reintegrar, actualizándose con ello el requisito de definitividad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, se estima necesario analizar el contenido del contrato de mérito, que obra a fojas 205 a 223 de autos y que al respecto señala:

“CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

“LOS PROVEEDORES” ACEPTA Y SE OBLIGA A PROPORCIONAR A “EL INSTITUTO” EL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL PARA ESTUDIOS DE LABORATORIO CLÍNICO (PARTIDA 2), AL AMPARO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SEÑALADO EN EL APARTADO DE ANTECEDENTES DE ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO.

[...]

TERCERA. FORMA Y LUGAR DE PAGO.

SE EFECTUARÁN PAGOS POR SERVICIO DEVENGADO A “EL PROVEEDOR”, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 51 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 93 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO POR LO ESTABLECIDO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE AGREGAN AL PRESENTE CONTRATO EN EL ANEXO 1 (UNO).

[...]

LOS PAGOS SE REALIZARÁN EN PESOS MEXICANOS, EN LOS PLAZOS NORMADOS POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, DE ACUERDO AL “PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, GLOSA Y APROBACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADO PARA TRÁMITE DE PAGO Y LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN, OPERACIÓN Y CONTROL DE FONDO FIJOS”, A LOS 20 (VEINTE) DÍAS NATURALES POSTERIORES A AQUÉL EN QUE EL PROVEEDOR PRESENTE EL CFDI, EN EL ÁREA DE TRÁMITE DE EROGACIONES CORRESPONDIENTES. EL CFDI DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS FISCALES RESPECTIVOS, INDICANDO NÚMERO DE PROVEEDOR, NÚMERO DE CONTRATO, NÚMERO DE FIANZA, DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA AFIANZADORA, ASÍ COMO EL REPORTE DE LOS PROCEDIMIENTOS APROBADOS EN EL PERIODO. AMBOS DOCUMENTOS DEBERÁN ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR EL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, ASÍ COMO CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DEL SERVICIO, CONFORME A LOS NUMERALES CUARTO Y SEXTO DEL CAPÍTULO QUINTO, INTITULADO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA PROMOVER LA AGILIZACIÓN DE PAGO DE LOS PROVEEDORES CONTENIDOS EN EL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”, CONCORDANTE CON LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDEAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

[...]

EL ADMINISTRADOR DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ QUIEN DARÁ LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS PROCEDA A SU PAGO DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL ANEXO “NORMATIVIDAD DE PAGO DE LAS CUENTAS CONTABLES” DEL “PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, GLOSA Y APROBACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA TRÁMITE DE PAGO Y LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN, OPERACIÓN Y CONTROL DE FONDOS FIJOS”.

EN NINGÚN CASO, SE DEBERÁ AUTORIZAR EL PAGO DEL SERVICIO, SÍ NO SE HA DETERMINADO, CALCULADO Y NOTIFICADO A “EL PROVEEDOR” LAS PENAS CONVENCIONALES O DEDUCCIONES PACTADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, ASÍ COMO SU REGISTRO Y VALIDACIÓN EN EL SISTEMA PREI MILLENIUM.

[...]

CUARTA. VIGENCIA.

EL CONTRATO COMPRENDERÁ UNA VIGENCIA CONSIDERADA A PARTIR DEL ** * * * * * , SIN PERJUICIO DE SU POSIBLE TERMINACIÓN ANTICIPADA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO.

[...]”



DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 8685/25-17-12-4

* 29 *

Ahora bien, se estima necesario traer a colación el contenido de los artículos 51 y 53 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que son del literal siguiente:

“Artículo 51. La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.”

[...]

“Artículo 53 Bis. Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.”

De los preceptos anteriores, se desprende que la fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas, sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros, que se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Asimismo, tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por último, se establece que las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato, en esos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato.

Conforme a lo expresado, es dable concluir que las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios
020101/200200/031/2025, **022403200200/D/216/2025,**
020501/200200/0145/2025, **020511142151/046/2025,**



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 31 ***

**020101/200200/031/2025, 022421200200/Of.No.067/2025,
020101/200200/1211/2025, 020701/200200/018/2025,
0200502/200200/0839/2025, 020401082151/123/2025,
022208/200200/30/2025, 02022406/200200/0210/2025** de fechas 7 de marzo de 2025; el oficio **022208-200200/44/2025** de fecha 10 de marzo de 2025; y los diversos oficios **020501/200200/0157/2025, 020511142151/047/2025, 020101/200200/073/2025, 020401082151/171/2025, 02022406-200200/267/2025, 020101-200200/034/2025, 022403200200/D260/2025, 0224021200200/145/2025, 020601-200200/087/2025, 020101-200200/467/2025 y 020502-200200/851/2025** de fechas 25 de marzo de 2025, **carecen de una debida fundamentación y motivación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, se estima pertinente analizar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala literalmente, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]”

Del precepto anterior, queda de manifiesto la protección que el texto constitucional otorga a los particulares, en los que se encuentra la protección del principio de legalidad y seguridad jurídica, el cual consiste en el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas determinadas en la ley, que debe cumplir y sujetarse todo acto de autoridad, a efecto de poder generar una afectación válida en la esfera jurídica del gobernado; lo anterior implica, que todo acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sea emitido sin observar tales elementos, no podrá ser válido a la luz del derecho.

De esta forma, cabe señalar que se habla de una falta de fundamentación y motivación, cuando en un acto de autoridad se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En ese sentido, es de señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia número 73, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, estableció de forma clara y precisa los requisitos que debe reunir un acto de autoridad para considerarse que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado al establecer:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 33 ***

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En concordancia con lo anterior, el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece los requisitos mínimos que debe contener cualquier acto administrativo que deba ser notificado a los particulares, señalando en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado;

[...]”

Del precepto transcrito, se advierte que por lo que hace al acto administrativo, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, el legislador estableció requisitos que deben de ser cumplidos por cualquier autoridad administrativa al momento de emitir algún acto de autoridad dirigido a los particulares, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, entre los cuales se encuentra el de estar fundado y motivado.

Lo que se entiende lógico, si se considera que el acto administrativo es la manifiesta intención de un órgano de la Administración Pública como autoridad para crear, modificar, transmitir, extinguir, declarar y reconocer obligaciones y derechos; obligaciones que son: hacer, no hacer, dar y tolerar a cargo de la autoridad o de los gobernados, por lo que para que el mismo pueda surtir todos sus efectos legales, es necesario que sea emitido cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, página 351 que al texto señala:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala en sesión privada de 29 de septiembre de 2006.”



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 35 ***

De lo anterior, se advierte la obligatoriedad que tienen los órganos del Estado no sólo de respetar el derecho a la seguridad jurídica de los particulares, sino que, además, deben sujetar su actuación a un conjunto de requisitos en la emisión de actos de molestia, para que los individuos no caigan en incertidumbre sobre su relación con el Estado, lo que hace posible la subsistencia de un margen inalterable de la esfera de derechos y bienes del gobernado.

En tal virtud, podemos concluir que los requisitos de fundamentación y motivación constituyen instrumentales que no sólo se encuentran elevados a rango constitucional, sino que además son indispensables para asegurar el respeto de los derechos humanos de seguridad y legalidad jurídica, al considerar que el legislador estableció un mínimo de requisitos formales que deben de cumplir los actos de autoridad para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, además asegurar que ante la actuación de la autoridad, en relación con su esfera jurídica, el gobernado sepa a qué atenerse sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos y, en caso de que la actuación de molestia ocurra, tenga un grado de certeza de que emana del ejercicio de una facultad prevista en la norma, conociendo con mayor certidumbre el marco jurídico y fáctico en que la actuación de

molestia se desenvuelve y quede garantizada su posibilidad de defensa ante dicha actuación, lo que en la especie no sucedió.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que los artículos 51 y 53 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevén que las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato, así como que, tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes; lo cierto es que, a juicio de esta Juzgadora, tal posibilidad se encuentra sujeta a una condición temporal, esto es, la vigencia del contrato celebrado, que en el presente asunto era del 1° de enero al 31 de agosto de 2023, pues en tal instrumento se plasmó un acuerdo de voluntades respecto al procedimiento de revisión y gestión por parte del Instituto demandado, para el pago del servicio médico integral para estudios de laboratorio clínico.

En efecto, cabe recordar que en la cláusula tercera denominada “forma y lugar de pago” del contrato número *********, se estableció expresamente que los pagos se efectuarían por servicios devengados, una vez que se recibiera el CFDI correspondiente, el reporte de los procedimientos aprobados y la documentación comprobatoria que acreditara la entrega de los servicios, por lo que una vez cumplido con lo anterior, el administrador del contrato dará la autorización para que la Dirección de Finanzas proceda al pago correspondiente.



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 37 ***

Bajo esta tesitura, es dable concluir que los elementos señalados en el contrato son los únicos medios acordados entre las partes para efecto de determinar de forma válida los servicios efectivamente devengados, de ahí que, al estar debidamente formalizado y conciliado dicha situación por las partes contendientes, tan es así que se autorizó el pago correspondiente durante la vigencia del contrato de mérito, esto es, del 1° de enero al 31 de agosto de 2023, por lo que no resulta procedente que, más de dos años después, la autoridad pretenda aplicar deducciones a los pagos efectuados.

En ese sentido, esta Juzgadora concluye que no es viable prolongar las obligaciones pactadas en el contrato celebrado entre las partes ahora contendientes, fuera de su vigencia, pues ello implicaría generar un estado de incertidumbre, pues permitiría cuestionar la validez o exactitud de los estudios presentados para pago, cuando contractualmente ya se había establecido un procedimiento para ello, de ahí que la actuación de la autoridad, vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y buen fe contractual.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en las resoluciones impugnadas se expresara que las notas de crédito se emitieron con motivo de los resultados obtenidos en la Auditoría número 194, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, denominada

“Servicios Médicos Integrales de Laboratorio y Anestesia”, en la que se advirtieron pagos en demasía relacionadas con el contrato *****, en específico el anexo denominado Reporte Mensual de Estudios Efectivos Realizados; pues lo cierto es que, conviene establecer que la fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto, entre otros, evaluar los resultados de la gestión financiera relacionada con la ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos, para verificar la forma y términos en que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, por lo que los resultados y observaciones obtenidas, se encuentran dirigidas a la autoridad administrativa, no así a la particular contratante, pues en todo caso, en relación a ella existían diversos medios contractuales para exigir el cumplimiento de sus obligaciones.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal, razón suficiente para **declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas**, de conformidad con el artículo 52, fracción II del mismo ordenamiento legal; de ahí que esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, toda vez su estudio no trascendería en el sentido del presente fallo, sin que ello implique violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que sea el resultado de los mismos, en nada variaría la conclusión alcanzada, invocando el criterio sustentado en la jurisprudencia número I.2°.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 39 ***

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR,- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Cabe señalar que, si bien es cierto, la accionante pretende que se le restituya la cantidad de \$*****

*****; también lo es que no obran elementos en autos que acrediten de manera fehaciente la aplicación de dicho descuento, con motivo de los presuntos pagos en demasía señalados en los oficios impugnados, por lo que de ser el caso, la parte actora deberá acudir ante la autoridad competente para solicitar la devolución correspondiente, con motivo de lo resuelto en el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad con las razones señaladas en el **Considerando Tercero** de esta sentencia.

II.- Los actores **acreditaron** los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- **SE DECLARA LA NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, las cuales quedaron descritas en el Resultando Primero del presente fallo, por las razones y motivos expuestos en el **Considerando Cuarto** del mismo.

IV.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES** en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la **Décima Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal**, la Licenciada **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS** en su carácter de Presidenta de Sala, el Licenciado **PEDRO RODRÍGUEZ CHANDOQUÍ**, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/55/2025 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y la Licenciada **GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ**, actuando como Magistrada por Ministerio de Ley e Instructora en el presente juicio, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo **G/JGA/6/2026**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración antes citada, el 19 de enero del 2026, quienes actúan



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXP.- 8685/25-17-12-4

*** 41 ***

ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado **JUAN CARLOS MONTIEL
MANCILLA**, quien da fe.

LIC. TANIA MARÍA HERRERA RÍOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. PEDRO RODRÍGUEZ CHANDOQUÍ
MAGISTRADO

LIC. GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

LIC. JUAN CARLOS MONTIEL MANCILLA
SECRETARIO DE ACUERDOS

GRL*JCMM*

“El 13 de agosto de 2026, el licenciado Juan Carlos Montiel Mancilla, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la empresa actora, así como de las cantidades determinadas y pagadas relacionadas al presente asunto y vigencia del contrato. Conste.”